

EL PROCESO MONITORIO UNA VISIÓN ESPAÑOLA Y EUROPEA DE LA TUTELA RÁPIDA DEL CRÉDITO

Dr. JOAN PICÓ I JUNOY

Fecha de recepción: 29 de abril de 2011 – Fecha de aceptación: 27 de mayo de 2011

Resumen

Estudio comparativo del proceso monitorio español y el proceso monitorio europeo (Reglamento 1896/2006, del Parlamento Europeo y el Consejo, del 12 de diciembre, por el cual se establece un proceso monitorio europeo), de gran éxito en la práctica judicial. En ambos procesos se analiza su objeto; ámbito de aplicación; competencia judicial; la petición monitoria y su examen inicial; la posibilidad de completar, rectificar o modificar la petición; su inadmisión; el requerimiento judicial de pago; la oposición a este requerimiento y los efectos de la oposición; y la ejecución del requerimiento y su denegación, suspensión o limitación. La conclusión más importante es que es más fácil obtener el requerimiento judicial de pago en el ámbito europeo en comparación a España.

Palabras claves: *Tutela judicial del crédito, proceso monitorio español, proceso monitorio europeo.*

Abstract

Comparative analysis of the Spanish payment procedure and the European order for payment (Regulation 1896/2006, of the European Parliament and of the Council of 12/12/2006, creating a European order for payment procedure), both to great success in judicial practice. In both procedures we studied their subject matter, scope of application; jurisdiction; application of the order for payment; examination of the application; completion, rectification and modification of the application; issue of a order for payment; opposition to the order for payment; effects of the lodging of a statement of opposition; and the enforcement of a order for payment and your refusal, stay or limitation. The most important conclusion is that it is easier to obtain judicial payment order in Europe compared to Spain

Key Words: *Judicial protection of credit, Spanish payment procedure, European order for payment.*

1. INTRODUCCIÓN: EL ROTUNDO ÉXITO DEL PROCESO MONITORIO EN ESPAÑA Y EUROPA ¿POR QUÉ NO EXISTE EN ARGENTINA?

La novedad más exitosa de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) española de 2000 ha sido, sin ningún género de dudas, el proceso monitorio. Y la reforma de la LEC efectuada mediante la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, ha venido a consolidarlo y darle más ámbito de aplicación como mecanismo judicial para la tutela del crédito no superior a 250.000 euros.

Hoy en día, el proceso monitorio en España es el tipo de juicio civil más utilizado ante los tribunales, como lo acreditan las estadísticas¹: durante el año 2009 se presentaron 856.875 procesos monitorios, el doble que el año 2007, que fueron 420.599, representando el 58,1% de la litigiosidad civil (y este porcentaje se supera, por ejemplo, en Madrid, con el 60,9 %, o en Cataluña, con el 58,9%). Y al margen de ser el más empleado, es el que presenta una mayor eficacia ya que del total de procesos monitorios, cerca del 50% concluyeron bien con el pago (el 8,7%) o bien con la ejecución (el 38,7%).

La misma suerte siguen los diferentes procesos monitorios en Europa, donde debemos distinguir un doble plano:

a) En el ámbito interno, cada estado de la Unión Europea cuenta con un proceso monitorio propio, cuya eficacia esta fuera de dudas. Así, por ejemplo, en 2008, en Italia se han tramitado cerca de un millón de procesos monitorio; en Francia, se han superado el millón doscientos mil; y en Alemania, se ha alcanzó la cifra de los ocho millones².

b) En el ámbito comunitario, existe el Reglamento (CE) n°. 1896/2006, de aplicación directa a todos los Estados miembros de la Unión Europea, previsto para aquellos procesos monitorios en los que el auto de ejecución deba surtir efecto fuera del Estado en que se haya dictado, y que entró en vigor el 12 de diciembre de 2008.

Ante este panorama normativo, la pregunta que rápidamente debemos hacernos es: ¿Porqué siendo el proceso monitorio tan exitoso y conocido desde hace muchos años no existe en la mayoría de los países latinoamericanos? Probablemente ello se debe a la influencia de las leyes de enjuiciamiento civil españolas en la legislación latinoamericana, ya que ni la de 1855 ni la de 1881 preveyeron el proceso monitorio.

Podría pensarse que este proceso es innecesario en la medida en que ya se tenga un juicio –o proceso- ejecutivo, que es posible iniciarlo mediante el

¹ Datos extraídos de la *Memoria del Consejo General del Poder Judicial aprobada por el Pleno el 19 de mayo de 2010*, libro II, Madrid, 2010, p. 132.

² Como puede comprobarse, las cifras de procesos monitorios en Europa son mucho más altas que en España, pero ello se debe al límite económico de 30.000 euros que existió en España (imperante hasta el 2009), y respecto al caso alemán, al modelo puro de proceso monitorio ahí existente.

reconocimiento de firma o de deuda. Sin embargo, en España, ambos fracasaron: respecto del “reconocimiento de firma”, fracasó porque el deudor solía negar la firma pues la posibilidad de un proceso penal por delito, en la práctica, nunca se dió. Y con referencia al “reconocimiento de deuda”, aun admitiendo que se permitiera el reconocimiento *implícito*, esto es, el que se deriva de la ausencia del deudor, la ejecución siempre era de un título extrajudicial, con todo lo que ello suponía (así, por ejemplo, amplia posibilidad de oposición a la ejecución del deudor, etc.). En cambio, en el proceso monitorio, como veremos, la ejecución siempre es de un título ejecutivo judicial y, en consecuencia, la posibilidad de oposición a la ejecución es mucho menor.

Igualmente, algún autor ha destacado la innecesariedad del proceso monitorio debido a la existencia de las medidas autosatisfactivas. Pero este planteamiento también es erróneo, pues son figuras muy diferentes, que sirven para cuestiones distintas y tienen presupuestos diversos. Así, la medida autosatisfactiva sirve para las situaciones de tutela urgente, y en el proceso monitorio, si bien se busca la rapidez, no tiene por qué haber urgencia. Y además, los presupuestos de toda medida autosatisfactiva, como son la fuerte probabilidad y el perjuicio irreparable, en ningún caso se exigen en el proceso monitorio. Dicho en simples palabras: las medidas autosatisfactivas no han sido ideadas para tutelar el crédito, sino para otras muchas situaciones de tutela urgente, normalmente, de obligaciones de hacer.

Quizás estamos en un momento en el que puede meditar la introducción del proceso monitorio en los países sudamericanos. Y así ya lo apuntó el pensamiento clarividente de nuestro maestro Augusto Mario Morello, quien, en su magistral trabajo “La eficacia del proceso” (edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 567), al estudiar las “Bases positivas para la reforma integral de la ejecución forzada” (epígrafe 216) afirmó: “Es necesario para los restantes títulos (documentos), diferentes de los enunciados en las tres categorías precedentes, la instauración del procedimiento monitorio”. De hecho, en países de este entorno cultural, la introducción del proceso monitorio ya es una realidad muy consolidada en el tiempo (caso de Uruguay) o se está produciendo (caso del Proyecto de Código Procesal Civil chileno que firmó la Presidenta Bachelet el 18 de mayo de 2009, en el que se prevé el proceso monitorio de forma muy similar a la ley española, esto es, documental y con un tope máximo de reclamación de 250 UTM, esto es, unos 18.000 dólares)³.

2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO MONITORIO

³ En el Código Modelo para Iberoamérica se prevé el “proceso de estructura monitoria” (arts. 311 a 316) si bien con un ámbito de aplicación y presupuestos muy distintos a los existentes en Europa. Lo mismo sucede con el caso de Brasil, donde fue introducido en su sistema procesal en 1995, mediante la Ley nº 9.079, de 14 de julio de 1995, pasando a formar parte del *Código de Processo Civil* en sus arts. 1.102 a a 1.102.c.

El proceso monitorio es un proceso declarativo plenario especial caracterizado por la inversión del contradictorio:

- a) Es un proceso declarativo porque su finalidad es la obtención de un título de ejecución;
- b) Es un proceso plenario porque la resolución que le pon fin, en caso de incomparecencia del deudor, produce plenos efectos de cosa juzgada;
- c) Es especial por su ámbito material, pues sirve para la tutela del crédito de hasta 250.000 euros;
- d) Se caracteriza por la inversión del contradictorio, pues éste existe sólo en la medida en que haya oposición del deudor, en cuyo caso, obliga al actor a interponer una demanda (o, en el caso de reclamaciones inferiores a 6.000 euros a celebrar la vista del juicio verbal).

En consecuencia, no estamos ante un proceso especial de ejecución, o con predominante función ejecutiva, como mantiene cierta doctrina. A pesar de que el juicio monitorio origina automáticamente un requerimiento de pago al deudor, lo que induce a pensar en un juicio de naturaleza ejecutiva, lo cierto es que a través del proceso monitorio se obtiene –y no se ejecuta– un título ejecutivo (a saber, el decreto del Secretario judicial).

3. FINALIDAD DEL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio cumple una triple finalidad:

- a) En primer lugar, potenciar la efectividad de la tutela del crédito de medianos y pequeños empresarios (en España hasta 250.000 euros y en el resto de Europa sin limitación económica alguna).
- b) En segundo lugar, crear con rapidez títulos ejecutivos, pues la incomparecencia del deudor genera automáticamente la obtención de un decreto que permite abrir la ejecución judicial;
- c) Y, en tercer lugar, reducir el número de juicios declarativos ordinarios, de estructura más compleja, por lo que, indirectamente, también se logra incrementar la rapidez en la tramitación de tales juicios ordinarios.

4. TIPOS DE PROCESOS MONITORIOS

Siguiendo la clasificación formulada por Calamandrei en su famosa obra *Il procedimento monitorio nella legislazione italiana* (Società Editrice Unitas, Milano, 1927)⁴, en función del título que origina el proceso monitorio, éste puede ser puro o documental:

- a) Puro. El proceso monitorio puro se produce cuando no es preciso aportar

⁴ Existe una magnífica traducción al castellano realizada por Sentís Melendo, con el título *El procedimiento monitorio*, publicada por la Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946.

junto a la demanda –o simple petición monitoria- ninguna base documental, siendo suficiente para requerir de pago al deudor la mera afirmación de la existencia de una deuda por parte del acreedor. Es el modelo que en la actualidad se utiliza, por ejemplo, en Alemania, y el que se prevé en el citado Reglamento europeo nº. 1896/2006.

b) Documental. El proceso monitorio documental se caracteriza por la exigencia de un título documental, normalmente firmado por el deudor, que *prima facie* incorpore la existencia de una deuda; si bien también suele admitirse como documento la certificación unilateral del acreedor en ciertos ámbitos de las relaciones jurídicas como, por ejemplo, las facturas creadas por profesionales liberales – médicos, arquitectos, abogados, etc– o las certificaciones bancarias de saldos deudores impagados por sus clientes. Es el modelo empleado en España, Francia o Italia.

Otra clasificación atiende al dato de la cuantía en función de la cual puede emplearse el proceso monitorio, pudiendo ser así el proceso monitorio limitado o ilimitado:

a) Limitado. El proceso monitorio sólo permite la reclamación judicial de una determinada cantidad dineraria, y suele ser el tipo de juicio monitorio recomendado en aquellos Estados en los que se instaura por primera vez.

b) Ilimitado. En este caso, mediante el proceso monitorio se tutela cualquier tipo de reclamación dineraria, sin límite económico alguno. Es el comúnmente utilizado en aquellos Estados en los que existe una amplia tradición de procesos monitorios, por lo que es el previsto en la mayoría de estados europeos (Alemania, Francia o Italia) así como en el Reglamento europeo nº. 1896/2006.

5. EL PROCESO MONITORIO EN ESPAÑA

Como he indicado, la nueva LEC española ha incorporado por primera vez en la historia de las leyes de enjuiciamiento la figura del proceso monitorio, optando por un modelo documental y limitado. Se encuentra previsto en sus arts. 812 a 818, por lo que simplemente siete artículos se encargan de regular casi la mitad de la litigiosidad civil española.

5.1. ¿Para qué sirve?

Mediante el proceso monitorio puede reclamarse cualquier tipo de deuda dineraria siempre que sea vencida, exigible, y de cantidad determinada no superior a 250.000 euros. En consecuencia, la deuda debe ser:

a) Dineraria, esto es, toda aquella que se contrae en dinero, ya sea en euros o cualquier otra moneda extranjera, por lo que resulta inviable acudir a este cauce procesal para formular peticiones complejas, en las que, por ejemplo, junto a la reclamación de cantidad se pretenda el reconocimiento o cancelación de derechos no

pecuniarios.

b) Vencida, esto es, toda aquella cuyo plazo de tiempo para su cumplimiento ya ha transcurrido. La doctrina judicial incluye aquí las reclamaciones dinerarias derivadas del vencimiento anticipado de contratos de préstamos incumplidos, por entender que la deuda ostenta la condición de “liquidez” si la concreta cifra debida resulta de simples operaciones aritméticas, y en donde el grado de complicación de dichas operaciones no es de ningún modo un obstáculo a la liquidez (esta doctrina también resulta aplicable para las deudas en las que deban concretarse los intereses de demora). La inclusión en el contrato de una cláusula de vencimiento anticipado, válida al amparo del principio de la autonomía de voluntad, hace que en el supuesto de falta de pago dinerario contemplado en el contrato, la deuda se convierta en vencida y exigible las cuotas pendientes de pago. De este modo, la cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo supone únicamente que una cantidad determinada, que había de abonarse más tarde, resulta exigible desde el momento en que se hace uso de la misma.

c) De cuantía determinada no superior a 250.000 euros, éste es, la liquidez de la deuda reclamada.

Si la cuantía que figura en el título que justifica la petición monitoria es superior a dicha cantidad, el actor puede reclamar una cantidad de dinero inferior a los 250.000 euros, o la totalidad de la deuda en un proceso declarativo ordinario. En el primer caso, debe entenderse que el actor renuncia al resto del crédito reclamado en cuanto exceda de los 250.000 euros pues, de lo contrario, se fomentaría el fraude de ley procesal, ya que una misma deuda podría originar diversos procesos monitorios, infringiéndose de forma fraudulenta el límite fijado en el art. 812.1 LEC. Por ello, sería de aplicación la doctrina del fraude de ley procesal de los arts. 247 LEC y 11.1 LOPJ, pues con ella se pretende evitar que se “burle la eficacia de una norma procesal imperativa”⁵.

Además, dentro del límite de los 250.000 euros puede reclamarse tanto el principal como los intereses debidos. Así, el hecho de que a la reclamación de una deuda líquida se sume la cantidad debida en concepto de intereses, no convierte aquella en ilíquida. Evidentemente, el actor tendrá que precisar la cuantía determinada en concepto de intereses de demora (aun utilizando operaciones aritméticas).

La amplitud de la regulación prevista para el juicio monitorio permite reclamar el cumplimiento de multitud de obligaciones de condena monetaria. El motivo que mayoritariamente justifica la existencia de un proceso monitorio suele ser el incumplimiento contractual del que se derive una obligación de pago dineraria: reclamaciones por servicios profesionales contratados; el pago de primas impagadas de seguro; el pago de una retención practicada en los abonos de un arrendamiento de

⁵ PICÓ I JUNOY, J. El principio de la buena fe procesal, edit. J. M^a. Bosch editor, Barcelona, 2003, p. 108.

obra en garantía de la finalización de una construcción; la reclamación de cuotas impagadas de socio de un club deportivo o financiero; etc.

Además, la doctrina judicial permite acudir al proceso monitorio para reclamar el cumplimiento de títulos ejecutivos (ello tiene sentido, especialmente, cuando dicho título haya perdido su naturaleza ejecutiva).

5.2. ¿Qué tipo de documentos sirven para iniciar un proceso monitorio?

Los documentos que sirven para iniciar un proceso monitorio están previstos en el art. 812 LEC. Según esta norma, la deuda debe acreditarse mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor; o mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax u otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. Además, en estos casos, junto al documento en que conste la deuda pueden aportarse documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

Lo más frecuente es que se aporte el contrato o factura que justifica la reclamación. Por factura debe entenderse el documento que en el tráfico mercantil documenta la operación de despacho de la mercancía por parte del acreedor y del precio que se le asigna, la cual no precisa firma del deudor y puede estar complementada por otros documentos. Cuando la factura no firmada por el deudor sea el único documento que se posee para apoyar la petición monitoria, es recomendable acompañar otros documentos que la complementen y que le otorguen buena apariencia jurídica de la deuda, no dejando la decisión al arbitrio del órgano judicial que, ante dicha factura, puede hacerse un juicio negativo. Estos documentos, pueden ser, por ejemplo, el “recibo” que refleja el pago de dicho precio por el deudor, o el “albarán”, que refleja la entrega de la mercancía (ambos enumerados en el art. 812.1.2 LEC).

Igualmente frecuente es la formulación del proceso monitorio con base a documentos creados unilateralmente por el actor siempre que ésta sea la forma habitual de documentar el crédito y de los mismos resulte una buena apariencia jurídica de la deuda. Éste es, por ejemplo, como hemos indicado, el modo habitual de documentar la reclamación de las deudas derivadas de servicios profesionales.

El proceso monitorio es sumamente utilizado por las entidades bancarias para el cumplimiento de cuentas corrientes con saldos deudores; o empresas financieras para cobrarse créditos impagados. En el primer caso, suele exigirse no sólo el certificado unilateralmente creado por la entidad bancaria en el que se liquide el saldo deudor, sino también el concreto del cual trae causa la deuda. Y, en el segundo, cuando lo que se reclama es el impago causado por el uso de una tarjeta de crédito, además, de la certificación de un saldo impagado, se exige aportar también el contrato

de tarjeta de crédito o cualquier otro documento, como el extracto de la cuenta en que hubieran sido cargados los pagos efectuados por la referida tarjeta, pues así puede inferirse, siquiera indiciariamente, la existencia de relaciones entre las partes.

Sin embargo, el listado de documentos del art. 812 LEC es abierto, rigiendo así la regla del antiformalismo. El antiformalismo es la regla general en materia de aportación documental, por lo que para que el procedimiento monitorio pueda ser iniciado tan sólo se requiere la existencia de una deuda con las condiciones señaladas en el art. 812 LEC (dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada y que no exceda de 250.000 euros), no siendo exhaustiva la enumeración de los documentos que se relacionan en dicha norma. Así, la doctrina judicial admite la validez de documentos análogos a los citados en el art. 812 LEC considerando, acertadamente, que no estamos ante una lista cerrada sino frente a un *numerus apertus*. Buena prueba de que no es una enumeración cerrada, la tenemos en el art. 815 LEC que ordena al Juez requerir el pago al deudor no sólo cuando los documentos aportados sean los previstos en dicha norma, sino también cuando constituyeren, a juicio del Tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en la petición inicial. Se deja abierta la vía para que el propio Juez estime si los documentos aportados constituyen o no un principio de prueba, con independencia de que no sean de los recogidos explícitamente en el art. 812. En función de ello, por ejemplo, se admite la petición monitoria basada en una grabación, un e-mail, un documento electrónico, etc.

El antiformalismo también se manifiesta en el hecho de poder aportar, con pleno valor procesal, la fotocopia del documento. La cuestión es especialmente trascendente por varias razones: en primer lugar, por cuestiones prácticas, pues puede haber dificultad, en muchos casos, para aportar los documentos originales, operándose en la actualidad en el tráfico económico, en gran medida con copias, derivadas en su mayor parte tanto de los medios informáticos utilizados para constatar y registrar las transacciones como del uso, absolutamente ya normalizado y generalizado, de los modernos sistemas de telecomunicación. En segundo lugar, porque la utilización de dichas tecnologías, tanto a nivel de constatación y registro de las transacciones económicas, como a nivel de comunicación, han difuminado la identificación y diferenciación entre lo que sea formalmente original y lo que sea copia, hasta extremos, en muchos, absolutos. Y, finalmente, porque en una economía globalizada y tecnificada como la actual, exigir al acreedor que aporte el original del documento, no es ni realista ni práctico: pensemos, por ejemplo, en una empresa canadiense que reclame una pequeña deuda en España utilizando el monitorio, pretendiendo, por tanto, que se realice la simple reclamación al deudor. Lo más normal es que pueda remitir el documento que acredita *prima facie* dicha deuda mediante fax o e-mail, sin que sea razonable, en aras a los principios de rapidez, eficacia y simplicidad que fundamentan el presente procedimiento, obligarle a que deba remitir por correo el documento original, como si nos encontráramos ante un procedimiento declarativo o ejecutivo, procedimientos éstos que nada que ver tienen con la naturaleza y finalidad del procedimiento monitorio. Además, ninguna

indefensión se causa al deudor, pues si éste no está conforme con la deuda reclamada, simplemente con oponerse obligará al actor a exigirla necesariamente a través del juicio ordinario que corresponda por razón de la cuantía.

De igual modo, debo destacar la posibilidad de aportar válidamente documentos electrónicos como base para fundamentar la petición monitoria. La ley, consciente de la evolución tecnológica, contempla que el documento pueda estar reflejado en otro soporte que no sea papel, por lo que son plenamente válidos como documentos los soportes informáticos de transacciones electrónicas o grabaciones de contrataciones por teléfono o videoconferencia.

A pesar de todo lo dicho, esto es, la regla del antiformalismo y el citado *numerus apertus* de los documentos a aportar, la regulación del proceso monitorio no permite iniciarlo sin una mínima base documental.

5.3. ¿Cuál es el tribunal competente?

La competencia para el conocimiento del proceso monitorio se atribuye en exclusiva a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal. Así, la exclusividad de la regla de competencia territorial excluye la aplicación de las normas sobre sumisión expresa o tácita de los arts. 55 y 56 LEC: en consecuencia, si en el contrato que sirve de base a la petición monitoria existe una cláusula de sumisión expresa a favor de un tribunal distinto del previsto en el art. 813 LEC, esta cláusula no será operativa en el juicio monitorio. Esta norma imperativa tiene su razón de ser tanto en el logro de una mayor celeridad en la obtención del título de ejecución, y en el deseo de facilitar al deudor su defensa (oposición).

Si no es conocido ni el domicilio ni la residencia del demandado, la petición monitoria puede presentarse al tribunal del domicilio laboral del deudor. El Tribunal Supremo ha declarado que es preciso vigorizar la eficacia del proceso civil, singularmente en el tipo monitorio, para agilizar la efectividad de los derechos; y por ello cuando se desconozca el domicilio o residencia del demandado debe permitirse formular la reclamación judicial ante el juez del domicilio laboral (autos del Tribunal Supremo de 11 de abril, 15 de julio, 22 de octubre, 28 de noviembre y 22 de diciembre de 2003; 26 de febrero, 31 de marzo de 2004, 20 y 22 abril de 2004; o 1 de abril, 17 de mayo y 14 de marzo de 2005).

Cuando se demanda a una sociedad, la determinación de la competencia territorial vendrá fijada por el lugar de su domicilio –el social– o el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efecto, siempre que la sociedad tenga establecimiento abierto al público o representante autorizado (art. 51.1 LEC).

5.4. ¿Cómo se inicia la petición monitoria?

La simplicidad del proceso monitorio se materializa en el hecho de no tener que presentar una demanda, sino una mera “petición monitoria” (art. 814 LEC), en la que se exige tan sólo identificar la persona y domicilio del acreedor y del deudor para luego precisar el origen y la cuantía de la deuda, acompañándose, como es obvio, del documento que justifica la reclamación judicial. Esta petición monitoria puede presentarse en impresos o formularios ya preestablecidos, muchos de los cuales se encuentran a disposición de los ciudadanos en las oficinas de los decanatos judiciales (un modelo de formulario también se encuentra en la página web del Ministerio de Justicia).

De igual modo, la simplicidad del proceso monitorio se concreta en el hecho de poder presentarse la petición inicial por el propio acreedor, esto es, sin necesidad de asistirse de abogado.

En la petición debe acreditarse que la persona que la formula es la que aparentemente figura como titular del crédito reclamado, lo que nos conduce a dos problemas, a saber, el de la cesión del crédito y el de la legitimación de las personas jurídicas:

a) Respecto del primer problema, la doctrina judicial admite que la petición monitoria la formule el adquirente del crédito siempre que aporte el contrato de cesión del crédito.

b) Y con referencia a las personas jurídicas, éstas deberán presentar dicha petición mediante sus órganos de representación, que bien puede ser un administrador de la sociedad, que deberá acreditar dicha condición junto con el documento que acredite la deuda reclamada (esta acreditación puede tener lugar mediante copia de los estatutos de la sociedad; una certificación del Registro Mercantil que demuestre la vigencia de su nombramiento; o incluso a través de una escritura en la que él mismo se autopodera como administrador –en nombre de la sociedad para comparecer y representar a la misma en juicio– si en ella se contiene la apreciación del notario de que el compareciente ostenta la cualidad de administrador de la sociedad en virtud de otra escritura que se le muestra).

Como acabo de indicar, el proceso monitorio no se inicia mediante demanda sino a través de una simple “petición”, por lo que estrictamente no puede hablarse de demandante, sino de mero peticionario o acreedor. Ello es relevante en orden a sus posibilidades defensivas cuando, ante la oposición del deudor, el juicio monitorio se convierta en un proceso ordinario:

a) Así, respecto de las alegaciones, podrá introducir todas aquellas que guarden relación con la petición inicial o con los motivos de oposición esgrimidos por el demandado. No olvidemos que la petición monitoria puede presentarse sin alegar ningún tipo de hecho (*causa petendi*) que sirva de fundamento a la petición monitoria. Y respecto de la nueva pretensión, obviamente, en el posterior proceso ordinario no podrá cambiar la petición inicial, aunque sí complementarla (v. gr. introducir los intereses respecto del principal, o el pago de nuevas cuotas vencidas de la deuda reclamada en el juicio monitorio).

b) Y con referencia a las pruebas, el actor podrá aportar nuevos documentos que sirvan para acreditar la deuda reclamada, así como el dictamen pericial que estime oportuno –o solicitar la designación judicial de un perito–, y ello podrá hacerlo en la propia demanda del procedimiento ordinario o en el acto de la vista del juicio verbal.

5.5. El requerimiento judicial de pago

Para la admisión de la petición monitoria el Secretario Judicial debe controlar la competencia del tribunal, el límite de los 250.000 euros de la deuda reclamada, la aportación del documento monitorio, y la existencia de los datos del acreedor y del deudor. En consecuencia, no pueda entrar en el fondo de la petición, pues ello debe reservarse para la oposición del deudor, máxime cuando en dicha petición monitoria no se exige la descripción de la *causa petendi* que la fundamente.

De haber algún defecto procesal deberá intentarse su subsanación siempre que ello sea posible (así, por ejemplo, no lo será si la petición de tutela es superior a 250.000 euros o no concurre la competencia territorial del juez; pero sí son defectos subsanables todos los referentes a los documentos aportados, o a la identificación de las partes). En todo caso, debe darse cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial (art. 815.1.I *in fine* LEC). Y, en concreto, si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el secretario judicial debe dar traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. En esta propuesta se le informa de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido (art. 815.III LEC⁶).

Si la petición monitoria reúne los mínimos requisitos legales, el Secretario judicial debe requerir de pago al deudor en el plazo de veinte días (art. 815.1.I LEC). Su resolución ha de ser notificada en la forma prevista en el art. 161 LEC, esto es, de forma personal, mediante entrega de copia de la providencia o de cédula. En caso de no lograrse esta notificación personal resultan de aplicación las normas generales establecidas en la LEC relativas a la averiguación de domicilio del demandado. Así, los arts.156 y 157 LEC contemplan la posibilidad de indagación del domicilio del demandado, y son de plena aplicación a todos los procedimientos dado el carácter general de los mismos. En consecuencia, la imposibilidad inicial de localizar al deudor en su domicilio no puede suponer un automático sobreseimiento o archivo de las actuaciones, debiéndose permitir a la parte actora indicar nuevos domicilios conocidos o peticionar las diligencias de averiguación que estime necesaria. Incluso

⁶ Reformado mediante la Ley 4/2011, de 24 de marzo (Boletín Oficial del Estado, nº72, de 25 de marzo de 2011).

de oficio, el secretario judicial debe emplear su máxima diligencia para lograr la efectiva notificación personal de la petición monitoria al demandado. De fracasar todos los mecanismos de averiguación del domicilio del demandado—o averiguado que reside en otro partido judicial— se excluye expresamente la posibilidad de acudir a la notificación edictal, estableciendo el art. 813.III LEC⁷ que el juez deberá dictar auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor su derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.

5.6. Posibles actitudes del deudor

a) Pagar

El art. 817 LEC prevé que el deudor atienda el requerimiento de pago dentro de los veinte días dados al efecto. En este caso, se pagará al acreedor y se archivarán las actuaciones. En este caso, no hay condena en costas siendo ello coherente con la intervención totalmente voluntaria del abogado.

b) No comparecer

Si el deudor no comparece en los veinte días que se le da para pagar u oponerse al requerimiento de pago, el Secretario judicial dicta un decreto dando por terminado el proceso monitorio y da traslado al acreedor para que pueda instar el despacho de la ejecución, bastando para ello con la mera solicitud (art. 816.1 LEC). Las ejecuciones provenientes de la incomparecencia del deudor monitorio han sido, en 2009, 267.222, lo que supone el 38,7 % del total de ejecuciones civiles ingresadas en España (el año 2008 tan sólo fue del 36,4%).

Antes de la reforma de la Ley 13/2009, la incomparecencia del deudor originaba que el juez dictase automáticamente auto despachando ejecución. Ello provocó en la práctica dos complejos interrogantes que en la actualidad ya no se dan pero que resultan interesantes plantear: ¿Cuál debía ser el contenido del auto judicial? y ¿Debía esperarse a que el actor presentase demanda ejecutiva por mandato del art. 549.1 LEC antes de iniciar la ejecución?

Con referencia al primer interrogante, el auto despachado ejecución debía concretar los máximos extremos posibles y, cuando menos, los referentes a la persona y cantidad por la que se despachaba ejecución. El resto de extremos previstos en dicha norma (bienes del ejecutado susceptibles de embargo que tenga conocimiento el ejecutante, cantidad prevista para futuros intereses y costas, medidas de localización de bienes del ejecutado, etc.) podían integrarse bien mediante requerimientos al ejecutante o bien a través de escritos que éste podía presentar al respecto.

⁷ Reformado mediante la Ley 4/2011, de 24 de marzo (Boletín Oficial del Estado, nº 72, de 25 de marzo de 2011).

Y respecto del segundo interrogante, no era necesaria la presentación de una demanda ejecutiva para iniciar la ejecución, básicamente por los siguientes dos motivos: en primer lugar, porque la LEC no lo exigía, sino todo lo contrario, el art. 816 LEC establecía con claridad que la incomparencia del deudor daba lugar directamente a despacharse ejecución; y en segundo lugar, porque el 816.2 LEC expresamente ordenaba que dictado el auto despachando ejecución, ésta debía proseguir conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse oposición prevista en estos casos. Así, el uso del verbo *proseguir* era incompatible con exigir la presentación de la demanda de ejecución como requisito sin el que no habría lugar a la prosecución prevista en dicha norma.

Como he indicado, con la reforma de 2009 estos dos problemas ya no se dan al exigir siempre la presentación de una demanda ejecutiva de parte.

Si se insta y despacha ejecución, el deudor ejecutado tiene un plazo de diez días para presentar escrito de oposición. Se le abre así otro momento de defensa, si bien limitado a los motivos de oposición a la ejecución previstos contra las resoluciones judiciales, esto es, los del art. 556 LEC: el pago o cumplimiento de lo ordenado en la resolución judicial ejecutada, y los pactos y transacciones que se hubieren convenido para evitar la ejecución, siempre que estos pactos y transacciones consten en documento público. En consecuencia, no son de aplicación los motivos de oposición previstos para la ejecución de títulos no judiciales, ni las excepciones materiales que hubieran podido formularse en la contestación a la demanda, como el incumplimiento del contrato cuyo pago se exige a través del juicio monitorio *جـا exceptio non rite adimpleti contractus*-. Como puede comprobarse, la posibilidad de oposición a la ejecución es muy inferior a la oposición del juicio monitorio, no pudiéndose ahora alegar cuestiones que pudieron ser alegadas y no lo fueron en el trámite de oposición al requerimiento de pago, salvo que sea incluible en los motivos anteriormente descritos. Esta limitación de la oposición se justifica en la propia Exposición de Motivos de la LEC, indicando en el punto noveno de su párrafo XIX que “es conforme y coherente con la doble oportunidad de defensa que al deudor le asiste y que resulta necesario para dotar de eficacia al procedimiento monitorio”.

c) Oponerse

El carácter especial del proceso monitorio, en el que se requiere de pago al deudor sin audiencia previa, no le generará indefensión alguna, pues el derecho de defensa y contradicción lo puede ejercer, con posterioridad, en el trámite de oposición a dicho requerimiento de pago.

El último artículo regulador del proceso monitorio –el 818 LEC– prevé la tercera de las tres posibles posturas del demandado: oponerse al requerimiento de pago dentro de los veinte días dados al efecto. Esta oposición debe efectuarse por escrito, que deberá ir firmado por abogado y procurador cuando la deuda reclamada supere los 900 euros.

El problema más relevante que se plantea aquí es el del alcance de dicha oposición, esto es, si cabe la oposición genérica o debe concretarse los motivos de oposición:

a) Existen resoluciones judiciales que entienden como válida la negativa genérica al requerimiento de pago. En equitativa contraprestación a la rápida obtención de dicho requerimiento de pago por parte del actor, el demandado también debe tener un mecanismo rápido de defensa, que puede concretarse en un escrito que se limite a negar la existencia o validez de la deuda reclamada, que podrá ser objeto de un proceso declarativo posterior, en el que, de apreciarse temeridad o mala fe en la actuación del demandado, podrá condenársele en costas, incluyendo los gastos del abogado del actor –si los hubiese utilizado en la inicial petición monitoria–. Se afirma que el art. 818 LEC –el único que regula la “oposición del deudor no exige la motivación del escrito de oposición, ni se indica que deben expresarse las causas de la oposición. Además, se destaca que si bien es cierto que la Ley exige dar razones para oponerse, se entiende que éstas se cumplen cuando el deudor se niega a pagar indicando que no lo hace porque no debe nada.

b) También existen resoluciones judiciales que mantienen la necesidad de concretar los motivos de oposición pero permiten, en caso contrario, subsanar este defecto procesal. Se considera que la necesidad de exponer tales motivos de oposición se deduce de la propia Exposición de Motivos de la LEC (en el párrafo octavo de su apartado XIX se indica: “[...] quien aparezca como deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o “dar razones” [...]. En cambio, si se “dan razones”, es decir, si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda reclamada”), y del art. 815.1.I LEC, cuando establece que se “[...] requerirá al deudor para que [...] alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”. Sin embargo, se entiende que no hay ninguna razón válida en Derecho para excluir la regla general de la subsanabilidad de los defectos en que incurran los actos procesales de las partes (art. 231 L.E.C.), regla general que también ha sido reiteradamente declarada por la jurisprudencia constitucional. En este sentido, se razona que si en un juicio declarativo el Juzgado pediría al demandado que subsanase algún defecto de su escrito de contestación, y no le declararía rebelde sin más y de plano, no existe motivo que impida al requerido en un procedimiento monitorio subsanar los defectos de su oposición.

c) Y, finalmente, en tercer lugar, hay resoluciones judiciales que consideran que necesariamente la oposición debe ser motivada, esto es, deben indicarse las concretas razones por las cuales el deudor se opone a dar debido cumplimiento al requerimiento de pago. Para ello, además de la argumentación dada en el punto anterior, se afirma que de lo contrario, se daría cobertura a la mala fe procesal, proscrita en el art. 11.1 LOPJ y 247 LEC, que establecen que ante estas situaciones, la respuesta judicial debe ser la de la inadmisión del acto procesal realizado.

En mi opinión, la oposición al requerimiento de pago debe basarse en algún motivo, bien de carácter procesal o de fondo, pues *ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*. Sin embargo, es necesario hacer en este punto una doble observación: primera, la formulación del motivo concreto no tiene que ser exhaustiva, siendo suficiente una argumentación sucinta del mismo (ej.: “me opongo porque la deuda ya ha prescrito”, o “me opongo porque ya pagué el crédito que se me reclama”; etc); y segunda, en el posterior juicio ordinario el demandado puede alegar otros motivos distintos de los formulados inicialmente, pues la LEC le obliga únicamente a “dar razones”, y no a “dar todas las razones”, por lo que, en estrictos términos de legalidad, a efectos de estrategia defensiva, sólo con alegar alguna razón ya cumple con el requisito mínimo del presente trámite de oposición (así, por ejemplo, inicialmente puede alegarse el incumplimiento contractual y, posteriormente, además de este incumplimiento, la prescripción de la acción). Más discutible es el hecho de que el demandado pueda cambiar totalmente su estrategia defensiva, esto es, apartarse de los motivos de oposición monitoria y, para justificar su falta de pago, formular otros razonamientos contrarios a los inicialmente formulados (así, por ejemplo, imaginemos que la oposición monitoria se basa en el pago y, posteriormente, en el escrito de contestación, se alega que no se pagó por existir un incumplimiento contractual). En estos casos, tal actuación deberá admitirse, al objeto de garantizar el derecho de defensa del demandado, si bien podrá ser considerada como maliciosa, por ejemplo, en materia de costas procesales.

Entendemos que esta solución, en función de la cual el demandado debe alegar algún motivo de oposición –que no tienen por qué ser todos, ni desarrollarse en su integridad– es la más equilibrada entre la postura más restrictiva, que limita el derecho de defensa del demandado, y la más permisiva, que puede favorecer su actuación maliciosa.

El art. 818.2 LEC prevé la pluspetición como motivo de oposición. En este caso, a instancia del actor, podrá dictarse de inmediato decreto acogiendo la petición que haya sido objeto de allanamiento, siendo ejecutable conforme a lo establecido en los arts. 517 LEC y ss.. Y para el resto de la cantidad no allanada –esto es, la diferencia entre lo peticionado y lo reconocido– deberá continuar el proceso su curso.

La oposición del demandado a la petición monitoria superior a 6.000 euros comporta que el peticionario deba interponer la demanda, ante el mismo tribunal que esté conociendo del juicio monitorio, dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición pues, en caso contrario, se sobreseerán las actuaciones y se le condenará en costas. De presentarse la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los arts. 404 LEC y ss., siguiéndose su tramitación de acuerdo a las normas generales del procedimiento ordinario. Si la demanda se presenta al mismo juzgado pero con posterioridad a dicha fecha, deberá inadmitirse al haberse ya sobresido las actuaciones, sin perjuicio de que dicha demanda pueda presentarse a reparto para que de origen al correspondiente juicio en

reclamación de cantidad. Y si la petición monitoria es inferior a 6.000 euros, el Secretario judicial, automáticamente, debe convocar a las partes a la vista del juicio verbal ante el Tribunal.

Uno de los interrogantes que suscita la aplicación práctica del proceso monitorio es el del grado de vinculación que tiene el actor entre lo alegado en la petición monitoria y la posterior demanda; y el demandado, respecto lo alegado en el escrito de oposición al requerimiento de pago y la posterior contestación a la demanda (o vista):

a) Con referencia al actor, y sus alegaciones, podrá introducir todas aquellas que guarden relación con la petición inicial de la que trae causa. No olvidemos que la petición monitoria puede presentarse sin alegar ningún tipo de hecho (*causa petendi*) que sirva de fundamento a la petición monitoria. Y respecto de la nueva pretensión, en el posterior proceso ordinario, no podrá cambiar la petición inicial, aunque sí complementarla (v. gr. introducir los intereses respecto del principal, o el pago de nuevas cuotas vencidas de la deuda reclamada en el juicio monitorio) pues, lo contrario, sería desvirtuar el objeto inicial de su reclamación, de la cual trae causa. Mucho más flexible se debe ser en materia probatoria: el actor podrá aportar nuevos documentos que sirvan para acreditar la deuda reclamada, así como el dictamen pericial que estime oportuno –o solicitar la designación judicial de un perito–, y ello podrá hacerlo en la propia demanda del procedimiento ordinario o en el acto de la vista del juicio verbal, pues para iniciar el juicio monitorio tan sólo es exigible aportar el principio de prueba documental del art. 812 LEC. En consecuencia, el resto de pruebas debe poder aportarse en el posterior juicio declarativo. Y, con referencia a los documentos aportados juntos a la petición monitoria, no es preciso indicar el archivo, expediente o protocolo en que se encuentren, o solicitar su unión, pues los mismos ya se encuentran incorporados a la demanda del procedimiento monitorio del que trae causa el posterior juicio ordinario.

b) Mayor complejidad presenta las posibilidades defensivas del deudor, pues en la doctrina judicial encontramos una disparidad de criterios que se centran en permitir o negar la posibilidad de formular motivos de oposición distintos de los alegados en la oposición monitoria. Así, por un lado, encontramos resoluciones judiciales que exigen esta identidad, impidiendo la alegación de nuevos motivos de oposición, y para ello se formulan distintas argumentaciones:

- En primer lugar, la preclusión en la alegación de los hechos y la prohibición de *mutatio libelli* de los arts. 136 y 412 LEC. En esta línea, se afirma que el proceso declarativo posterior no es autónomo e independiente del inicial juicio monitorio, sino una continuación de éste, lo que determina que el ámbito objetivo del debate litigioso lo constituyen, junto a los hechos de la petición inicial, los motivos de oposición alegados también inicialmente por el demandado.

- En segundo lugar, el respeto al principio de igualdad de las partes: así, se afirma que al igual que el actor no puede introducir en su posterior demanda –o en la

vista– modificaciones esenciales en su pretensión, alterando la causa de pedir que determinó la inicial petición monitoria, tampoco el demandado podrá, en méritos de la igualdad de trato procesal, alegar nuevos motivos de oposición, a salvo, claro está, la posibilidad de aclaraciones sobre aspectos que no impliquen cambio sustancial de su defensa.

- En tercer lugar, evitar indefensiones, especialmente cuando el monitorio inicial conduce a la vista del juicio verbal pues, en este caso, permitir la formulación de nuevos motivos de oposición limitaría la capacidad de defensa y prueba del actor, dada la necesidad de proposición y práctica de la prueba en el mismo acto de la vista. Así, se destaca que la introducción en el acto de la vista de nuevos argumentos de oposición infringe los principios de contradicción y defensa de la parte actora, que acude a la vista con los medios de prueba tendentes a refutar una determinada línea de oposición ya planteada por la demandada.

- Y, en cuarto lugar, la necesidad de sancionar la mala fe procesal *ex art. 11 LOPJ y art. 247.1 LEC*, a cuyo tenor los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe, siendo de plena aplicación la conocida doctrina jurisprudencial del silencio cualificado o relevante jurídicamente –de la que se hace eco la STS de 21 de marzo de 2003, con cita de otras– en virtud de la cual el silencio debe ser interpretado como manifestación de determinada voluntad cuando quien calla viniera obligado a hablar según las exigencias de la buena fe entre las partes o los usos generales del tráfico. La exigencia de respetar el principio legal de la buena fe procesal impone a las partes el deber de no ocultar a la contraria los fundamentos de su pretensión, de modo que no le es dado al demandado reservarse “las razones”, sino que debe exponerlas, aunque de manera sucinta, en su escrito de oposición. Es verdad que ni el artículo 815 LEC, ni ningún otro de los que específicamente regulan el juicio monitorio (art. 812 a 818 LEC) contienen referencia alguna a las consecuencias que habrán de derivarse del hecho de que el escrito de oposición se aleguen unas razones, y en el juicio posterior se exponga otras diferentes; sin embargo, no parece que fuera imprescindible esa previsión especial del legislador, pues el artículo 136 LEC contempla, con carácter general, el efecto preclusivo del transcurso del término señalado para la realización de los actos procesales, de modo que la conjunción de ambos principios, el de buena fe y el de preclusión, nos llevan a concluir que, sin constreñir el derecho de defensa, sólo podrán ser desarrolladas en el juicio posterior las razones que hubieren sido alegadas en el escrito de oposición, pero no aquellas otras que, conocidas ya entonces por el deudor, no las hubiere desvelado (por ello, no habría inconveniente en admitir que el demandado pudiera formular nuevos motivos de oposición a la luz de hechos que se recogen en la posterior demanda, pues en tal caso ni se habrá producido la conculcación del principio de preclusión ni tampoco podrá entenderse que existe mala fe procesal en el demandado que se defiende frente a hechos desconocidos al formular su oposición a la petición monitoria).

Sin embargo, por otro lado, existen también multitud de resoluciones judiciales que permiten la alegación de nuevos motivos de oposición. Así, se afirma

que la oposición al requerimiento de pago efectuada en el juicio monitorio, tal como viene prevista en el art. 815 LEC, consiste en que el demandado alegue sucintamente las razones por las que, a su entender no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. El carácter sucinto de las alegaciones es una prueba evidente de la posibilidad de desarrollar la estrategia defensiva del demandado más allá de lo alegado en la oposición monitoria. Y, además, cuando el art. 818 LEC remite la resolución definitiva del asunto al juicio que corresponda, lo cierto es que no pone límite alguno a la tramitación de ese juicio ni a la defensa del demandado que puede deducir la oposición que considere procedente. Y ello también debe ser así incluso en el supuesto de transformación al juicio verbal: la vista que ordena convocar el art. 812.2 LEC se desarrolla conforme a lo previsto en el art. 443 LEC para la vista del juicio verbal donde "el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan", por lo que en este tipo de procesos es normal que hasta el acto de la vista la parte actora no conozca los argumentos que la parte demandada va a utilizar en su defensa, siendo por ello correcto que el debate y la prueba versen sobre los hechos que surgen como controvertidos en dicho acto.

En mi opinión, la regulación del juicio monitorio no exige al demandado que formule todos los motivos de su oposición, sino que sólo alegue razones, las que estime oportunas. En consecuencia, impedir la formulación de todas las razones en el posterior juicio declarativo supondría una injustificada limitación del derecho de defensa del demandado. Además, todas las argumentaciones que se razonan en su contra pueden rebatirse. Así:

- Respecto de la preclusión no cabe, pues ésta es definida como la extinción en un concreto proceso de los poderes jurídico-procesales no ejercitados por los sujetos que intervienen o pueden intervenir en ese proceso; y en el caso del monitorio, la propia LEC otorga al demandado el poder jurídico-procesal de formular su posterior contestación a la demanda sin ninguna limitación expresa sobre su contenido, o de comparecer al acto de la vista en la que podrá formular todas las alegaciones que a su derecho convenga, también sin limitación expresa sobre su alcance (art. 443.3 LEC).

- No se produce ninguna desigualdad de trato entre las partes, pues para que ello se diese deberíamos encontrar ante dos situaciones jurídicas idénticas que recibiesen diferentes tratamientos jurídicos injustificadamente. Sin embargo, en nuestro caso no hay identidad de situación jurídica, pues una es la actuación del actor, quien es el único que configura el objeto del proceso, y otra la del demandado, que se limita tan sólo a defenderse. Por ello, ambas situaciones pueden recibir un tratamiento jurídico diferenciado sin que suponga desigualdad de trato alguno.

- El grado de defensa del actor es el mismo que para el resto de juicios verbales, pues en todos ellos acude a la vista desconociendo los hechos que fundamentan la defensa del demandado. El legislador lo ha previsto así para cualquier proceso verbal, y no sólo para el que se derive de un juicio monitorio, por lo que de mantenerse la indefensión del actor, ello también sería igualmente predicable para

cualquier otro juicio verbal. Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional no ha declarado la inconstitucionalidad de la regulación del juicio verbal.

- Y finalmente, con referencia a la mala fe procesal, no existe cuando es la propia regulación legal la que permite esta estrategia defensiva sin que ello suponga vulneración de derecho fundamental alguno. En situaciones excepcionales, en las que el demandado cambie totalmente su estrategia defensiva, esto es, se aparte plenamente de los motivos de oposición monitoria y, para justificar su falta de pago, formule otros razonamientos contrarios a los inicialmente formulados, su conducta deberá admitirse –al objeto de garantizar su derecho de defensa– si bien podrá ser considerada como maliciosa, por ejemplo, a efectos de condena en costas.

6. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

El éxito interno en cada estado del proceso monitorio, y la necesidad de armonizar la tutela judicial del crédito con elementos transnacionales en el ámbito europeo, ha comportado que el Parlamento Europeo haya aprobado el Reglamento (CE) n.º. 1896/2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. Este Reglamento, de aplicación directa en cada Estado miembro de la Unión Europea sin necesidad de desarrollo interno previo, entró en vigor el 12 de diciembre de 2008⁸.

6.1. ¿Para qué sirve?

El Reglamento 1896/2006 establece un proceso monitorio europeo que simplifica, acelera y reduce los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados en materia civil y mercantil. Los “litigios transfronterizos” son aquéllos en los que al menos una de las partes está domiciliada, o tiene su residencia habitual, en un Estado miembro distinto de aquél al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición.

Además, permite la libre circulación de requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia hace innecesario un proceso intermedio en el Estado

⁸ Al respecto, la Ley 4/2011 de 24 de marzo, con el objeto de facilitar la aplicación en España del proceso monitorio europeo introduce en la LEC una nueva disposición final (la vigésimo tercera) que viene a precisar aquellas disposiciones de las normas de la Unión Europea que lo requieren y, en concreto, los temas de competencia judicial, tipo de resoluciones a adoptar por el juez o el secretario judicial y su enlace con el formulario del Reglamento europeo que corresponda al trámite de que se trate, los recursos procedentes con arreglo a nuestro Derecho, y normas procesales supletorias en cada caso. Normas necesarias que, en todo caso, permiten la plena aplicación del Reglamento comunitario por los tribunales españoles y que aclaran la tramitación de este nuevo procedimiento judicial caracterizado por el uso de formularios y reservado exclusivamente para litigios transfronterizos. Este uso de formularios justifica que una de las nuevas disposiciones finales de la Ley de Enjuiciamiento Civil establezca la obligación de las Administraciones públicas españolas competentes de poner a disposición tanto de los tribunales como del público los formularios que se puedan prever en cualquiera de las normas que integran ese Derecho procesal europeo.

miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución.

Para unificar el proceso monitorio, éste se articula mediante formularios que se anexan al Reglamento, y que son iguales a todos los estados miembros de la Unión Europea.

Este proceso monitorio europeo sirve para la reclamación de los créditos pecuniarios vencidos y exigibles en la fecha en que se presente la petición de requerimiento europeo de pago, sin limitación económica alguna y sin necesidad de aportar documento que justifique, *prima facie*, la verosimilitud de la reclamación.

6.2. ¿Qué tipo de documentos sirven para iniciar un proceso monitorio?

Como acabo de indicar, el proceso monitorio europeo es de tipo puro, por lo que no se exige aportar documento acreditativo alguno de la deuda reclamada.

6.3. ¿Cuál es el tribunal competente?

La competencia de los órganos jurisdiccionales viene determinada con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) nº 44/2001 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en el ámbito civil y mercantil. En consecuencia, es válida tanto la sumisión expresa como la tácita.

Sin embargo, si el crédito se refiere a un contrato celebrado por un consumidor para un uso considerado ajeno a su actividad profesional, y el demandado es el consumidor, únicamente son competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que está domiciliado el demandado (art. 59 del Reglamento [CE] nº 44/2001).

6.4. ¿Cómo se inicia?: la petición monitoria

El Reglamento prevé un formulario A (anexo I) para la petición de requerimiento europeo de pago, que debe incluir los siguientes elementos: el nombre y la dirección de las partes o sus representantes; el nombre y la dirección del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la petición; el importe de la deuda (el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas); la causa de la petición, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda, así como los medios de prueba; y el carácter transfronterizo del litigio.

La petición, firmada por el demandante, puede presentarse en papel o mediante cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro en el que se expide el requerimiento europeo de

pago (“Estado miembro de origen”) y utilizable por el órgano jurisdiccional que expide un requerimiento europeo de pago (“órgano jurisdiccional de origen”).

6.5. El requerimiento judicial de pago

El órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado una petición de requerimiento europeo de pago examina lo antes posible si se cumplen los requisitos de admisibilidad (carácter transfronterizo del litigio en materia civil y mercantil, competencia del órgano jurisdiccional interesado, etc.) y si la petición resulta fundada.

Cuando en el formulario de la petición no consten todos los elementos necesarios, el órgano jurisdiccional permitirá al demandante completar o rectificar la petición, salvo cuando ésta sea manifiestamente infundada o inadmisibile. El Reglamento prevé a tal efecto un formulario B (anexo II). El órgano jurisdiccional puede enviar al demandante una propuesta de modificación de la petición si ésta cumple solamente una parte de los requisitos. El Reglamento prevé un formulario C (anexo III) a tal efecto. Se invitará al demandante a aceptar o rechazar la propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que haya especificado el órgano jurisdiccional, y se le informará de las consecuencias de su decisión. El demandante responderá devolviendo dicho formulario C. Si el demandante acepta la propuesta del órgano jurisdiccional, éste expedirá un requerimiento europeo de pago respecto de la parte de la petición aceptada por el demandante. Las consecuencias con respecto a la parte restante del crédito inicial se regulan con arreglo al Derecho nacional. Si el demandante no respeta el plazo fijado por el órgano jurisdiccional o rechaza la propuesta, dicho órgano desestimará íntegramente la petición de requerimiento europeo de pago. En definitiva, el órgano jurisdiccional debe desestimar la petición si: no se cumplen los requisitos establecidos; la petición es manifiestamente infundada; el demandante no envía su petición completada o rectificada en el plazo especificado; o el demandante no envía su respuesta en el plazo establecido o rechaza la propuesta del órgano jurisdiccional. El órgano jurisdiccional deber informar al demandante sobre los motivos del rechazo por medio del formulario D (anexo IV), y contra su decisión no cabe recurso alguno. Ello no es impedimento para que el demandante prosiga la reclamación de la deuda mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago o cualquier otro procedimiento existente de conformidad con la legislación de un Estado miembro.

Si se cumplen los requisitos para la presentación de una petición de requerimiento europeo de pago, el órgano jurisdiccional expide dicho requerimiento dentro de los treinta días a partir de la fecha de presentación de la petición, mediante el formulario E que figura en el anexo V. Este plazo no comprende el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición.

En el requerimiento europeo de pago se comunica al demandado que puede optar por pagar al demandante el importe de la deuda u oponerse, mediante la presentación, ante el órgano jurisdiccional que ha expedido el requerimiento de pago, de un escrito de oposición, enviado en un plazo de treinta días desde que se le haya notificado el requerimiento. Este requerimiento europeo de pago se expide únicamente sobre la base de la información facilitada por el demandante, sin que la misma sea comprobada por el órgano jurisdiccional.

El requerimiento europeo de pago se notifica al demandado de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional del Estado en el que deba realizarse la notificación. El Reglamento prevé las normas mínimas que deben respetarse a efectos de la notificación con (art. 13) o sin (art. 14) acuse de recibo por el demandado.

Para proceder a la notificación del requerimiento de pago europeo debe conocerse con certeza la dirección del demandado, si bien puede realizarse también a su representante. El requerimiento europeo de pago puede notificarse de alguna de las siguientes formas:

a) Con acuse de recibo. Aquí nos encontramos con la notificación personal acreditada por acuse de recibo firmado por el demandado, en el que conste la fecha de recepción; la notificación personal acreditada por un documento fechado, firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo. En estos casos, el demandado firma y reenvía un acuse de recibo fechado cuando recibe el requerimiento europeo de pago por correo o por medios electrónicos, como fax o correo electrónico.

b) O sin acuse de recibo. Aquí nos encontramos con la notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan en la misma dirección que éste o estén empleadas en ese lugar; la notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, a personas empleadas por él, cuando éste sea un trabajador por cuenta propia o una persona jurídica; el depósito del requerimiento en el buzón del demandado; el depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, con indicación del carácter judicial del escrito; y el correo o medios electrónicos con acuse de recibo automático siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

6.6. Actitudes del deudor

a) Pagar

Si el deudor satisface la deuda reclamada, se entrega su importe al acreedor demandante y se pone fin al proceso monitorio.

b) No comparecer

Pasados los treinta días desde la notificación del requerimiento europeo de pago sin que se presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen, éste se hará ejecutivo sin que sea necesaria una previa declaración de ejecutividad.

De esta forma, el Reglamento nº. 1896/2006 suprime el *exequatur*, es decir, el requerimiento europeo de pago será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento. Los procedimientos de ejecución se regirán por el Derecho del Estado miembro en el que se solicite la ejecución del requerimiento europeo de pago.

c) Oponerse

El demandado que recibe un requerimiento europeo de pago puede presentar escrito de oposición, dentro del plazo de treinta días, ante el órgano jurisdiccional que haya expedido dicho requerimiento. Para presentar tal escrito, el demandado posee el formulario F (anexo VI) que se le remite adjunto al requerimiento europeo de pago, y debe indicar únicamente que impugna la deuda, sin que esté obligado a motivar su escrito.

Cuando el demandado presente un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen con arreglo a las normas nacionales del proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso.

Transcurrido el plazo de treinta días para presentar escrito de oposición, el Reglamento autoriza al demandado a pedir la revisión –nulidad- del requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional que lo haya expedido en tres supuestos: cuando el requerimiento de pago haya sido notificado sin acuse de recibo por parte del demandado (art. 14) y la notificación no se haya efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa; cuando no haya podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias; y cuando el requerimiento se haya expedido de forma manifiestamente errónea. Si el órgano jurisdiccional rechaza la petición del demandado, el requerimiento europeo de

pago seguirá en vigor. En caso contrario, si decide que la revisión está justificada, declarará nulo y sin efecto el requerimiento de pago.

Finalmente, debo destacar que a instancia del demandado, el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de ejecución puede denegar la ejecución si el requerimiento europeo de pago es incompatible con una resolución o requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país. Esta decisión deberá, en particular, referirse a un litigio que tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes, y ser reconocida en el Estado miembro de ejecución.

7. REFLEXIONES FINALES

Vista la experiencia española del proceso monitorio, y su aplicación dentro del contexto procesal europeo, pueden formular las siguientes reflexiones:

PRIMERA: El proceso monitorio es una forma de tutela rápida y diferencia del crédito altamente eficaz. Las cifras no engañan: más del cincuenta por ciento de las peticiones monitorias acaban eficazmente, bien con el pago del deudor, bien con la creación de un título ejecutivo. Esto origina un problema ulterior: el aumento significativo de los procesos de ejecución, por lo que la eficacia del proceso monitorio debe venir acompañado de un sistema igualmente eficaz de proceso de ejecución, en el que debe prevalecer especialmente el interés del acreedor, quien debe poder confiar en la efectividad de la tutela judicial. Por este motivo, en España, la nueva LEC introduce un sistema de ejecución provisional automático, esto es, *ope legis*, en el que la mera petición del ejecutante comporta que se dicte despacho de ejecución sin necesidad de prestar caución alguna, y con una muy limitada posibilidad de oposición por el ejecutado; y además se introducen otras medidas novedadasas en la línea de favorecer la eficacia de la ejecución, como el deber de manifestación de bienes del deudor ejecutado, la expresa sanción de la mala fe procesal, o la posibilidad de desjudicializar la etapa del procedimiento de apremio.

SEGUNDA: En un país sin previa regulación del proceso monitorio –como sucedía en España en el año 2000- la prudencia aconseja introducir un modelo de juicio monitorio documental y limitado para, con el tiempo, optar por un modelo puro e ilimitado, como sucede con el Reglamento europeo n°. 1896/2006.

TERCERA: En todo caso, es necesario prever una regulación completa y exhaustiva del proceso monitorio, especialmente en sus aspectos de la competencia judicial, la notificación del requerimiento de pago, y la relación entre el objeto del juicio monitorio y el del posterior juicio ordinario, aspecto este último que no se

encuentra desarrollado en la regulación española y que en la práctica judicial plantea numerosos problemas.

8. BIBLIOGRAFÍA

El proceso monitorio es el punto de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, que ha merecido mayor atención en la doctrina española. A la novedad que ha supuesto su introducción en las decimonónicas leyes procesales, como he indicado, actualmente es el proceso más utilizado en los tribunales de justicia.

Sobre este proceso he tenido ocasión de pronunciarme en mi monografía *La tutela judicial del crédito: estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*, edit. J. M^a. Bosch editor, Barcelona, 2005, y en mis trabajos *Los procesos monitorio y cambiario: estudio comparativo jurisprudencial*, en “Revista Jurídica de Cataluña”, 2005, n^o IV, pp. 157-185; y *Los requisitos constitucionales del emplazamiento edictal y la nueva Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (especial atención al proceso monitorio)*, en “Revista Jurídica de Cataluña”, n^o 3, 2000, pp. 721-741.

Al margen de estas aportaciones, deben destacarse las siguientes monografías (por orden alfabético):

CORREA DELCASSO, *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2000.

GARBERÍ LLOBREGAT, *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, edit. Bosch, Barcelona, 2008.

GARCÍA LÓPEZ, *Reclamación de impagos a través del proceso monitorio: guía jurídico-práctica para asistir a los profesionales y empresarios*, edit. Atelier, Barcelona, 2006.

LÓPEZ SÁNCHEZ, *El proceso monitorio*, edit. La Ley, Madrid, 2000.

LORCA NAVARRETE, *El proceso monitorio regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil con particular referencia al proceso monitorio en materia de propiedad horizontal*, edit. Dykinson, Madrid, 2000.

MAGRO SERVET, *El proceso monitorio: 267 preguntas-respuestas*, edit. Sepín, Madrid, 2006.

MARTÍNEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *El proceso monitorio: teoría y práctica*, edit. Difusión Jurídica, Madrid, 2007.

MÉNDEZ-VILALTA, *El proceso monitorio*, edit. Bosch, Barcelona, 2006.

Dentro del centenar de estudios publicados en revistas especializadas debo destacar los siguientes (por orden alfabético):

ACHÓN BRUÑÉN, *Lagunas legales en la regulación del juicio monitorio y soluciones prácticas*, en “Revista Crítica de Derecho Inmobiliario”, nº. 702, 2007, pp. 1469 -1534.

ADAN DOMENECH, *¿Es conveniente utilizar el proceso monitorio para la reclamación de los créditos cambiarios?*, en “Economist & Iuris”, nº 58, año IX, 2001, pp. 33 a 56.

CASADO ROMAN, *La notificación edictal en el juicio monitorio*, en “Boletín de Información del Ministerio de Justicia”, diciembre, 2003, pp. 5049- 5065.

DÍAZ MARTÍNEZ, *Problemas prácticos del procedimiento monitorio*, en “Revista General de Derecho Procesal”, nº 14, enero, 2008.

GÓMEZ COLOMER, *El proceso monitorio y su práctica*, en “La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000”, coord. Gómez Colomer, edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 441-461.

GÓMEZ MARTÍNEZ, *El juicio monitorio en la nueva LEC, un cambio cultural*, en “Jueces para la Democracia”, nº 38, 2000, pp. 67-72.

GONZÁLEZ LÓPEZ, “Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio”, en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 2, 2003, pp. 359 a 366.

GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, “El doble éxito del proceso monitorio”, en *Libro Homenaje al Profesor Dr. D. Eduardo Font Serra*, T.II., Edit. Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2003, pp. 1123 a 1130.

HINOJOSA SEGOVIA, “Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario”, en *Revista de Derecho Procesal*, 2002, pp. 287 a 322.

JIMÉNEZ CONDE, “Incidencia de la nueva tasa judicial en el proceso monitorio”, en *Libro Homenaje al Profesor Dr. D. Eduardo Font Serra*, T.II., Edit. Ministerio de Justicia, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2003, pp. 1431 a 1445.

LORCA NAVARRETE, “La naturaleza jurídica de la técnica monitoria”, en *La Ley*, nº 2, 2007, pp. 1643 a 1645.

LUDEÑA BENÍTEZ, *Reflexiones sobre algunos aspectos de la admisibilidad de la petición inicial en el proceso monitorio*, en “Boletín de Información del Ministerio de Justicia”, nº 2064, 2008, pp. 2171 a 2191.

MAGRO SERVET, *La designación de distintos domicilios del deudor en el escrito inicial del monitorio*, en “Práctica de los Tribunales”, enero, 2004, pp. 7-16.

MARTÍN PASTOR, *La acumulación de acciones en el procedimiento monitorio*, en “Revista General de Derecho Procesal”, nº 10, septiembre 2006, pp. 1 y ss.

MONTSERRAT MOLINA, *El proceso monitorio. Cuestiones procesales desde el punto de vista práctico*, en “Práctica de los Tribunales”, enero, 2004, pp. 17-28.

PÉREZ-OLLEROS SÁNCHEZ-BORDONA, *¿Cabe la acumulación subjetiva de acciones o el litisconsorcio pasivo en el procedimiento monitorio ordinario?*, en “La Ley”, 2003, D-108.

PERARNAU MOYA, *Monitorio: problemas procesales relativos a la pluralidad de demandados y sus distintas posturas defensivas*, en “La Ley”, nº 7069, diciembre, 2008, pp. 1- 6; *Ídem, La base documental del proceso monitorio: necesidad de documentos originales o admisibilidad de las copias*, en “La Ley”, nº. 5, 2007, pp. 1306-1311.

RAMOS ROMEU, *Utilización y funcionamiento del proceso monitorio: un análisis de teoría de juegos*, en “Justicia”, 2004, nº 1-2, pp. 327 a 377.

ROJAS CORRALES, *Estudio jurisprudencial de las costas en el proceso monitorio*, en “El Derecho. Diario de Jurisprudencia”, nº. 2407, mayo, 2007, pp. 1- 8.

ROSILLO FAIRÉN, *Observaciones en torno al marco actual del proceso monitorio y su proyecto de reforma*, en “La Ley”, núm. 7195, 12 de junio de 2009.

SÁNCHEZ ALBARRÁN, *La oposición del deudor-demandado en el proceso monitorio*, en “Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje”, núm. 3, 2005, pp. 743-758.

TÉLLEZ LAPEIRA, *Problemas prácticos en la atribución de la competencia territorial en el proceso monitorio*, en “La Ley”, 2002, T.3, pp. 1875 y ss.

VILLARÍN VINENT, *La buena apariencia jurídica de la deuda en el proceso monitorio*, en “Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales”, Aranzadi n. 16, enero, 2008, pp. 11- 22.

Y finalmente, respecto del proceso monitorio europeo, vid. los estudios de

ARIAS RODRÍGUEZ, *Análisis crítico del proceso monitorio europeo*, en “Revista del Poder Judicial”, nº 83, 2006, pp. 11-37

CABEZUDO BAJO, *La aprobación de un procedimiento monitorio europeo*, en “El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del profesor Almagro Nosete”, dirigido por V. Gimeno Sendra, edit. Iustel, Madrid, 2007, pp. 669- 694.

CORREA DELCASSO, *El proceso monitorio europeo*, edit. Marcial Pons, Madrid, 2008.

GARCÍA CANO, *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, edit. Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

GUTIÉRREZ CANO, *El Reglamento (CE) núm. 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un juicio monitorio europeo*, en “Unión Europea Aranzadi”, nº 10, 2007, pp. 5- 29.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, *La propuesta técnica monitoria del Reglamento del Parlamento Europeo por el que se establece un proceso monitorio europeo*, en “Actualidad Jurídica Aranzadi”, nº. 757, 2008, pp. 12- 15.

LORCA NAVARRETE, *La propuesta técnica monitoria del Reglamento del Parlamento Europeo por el que se establece un proceso monitorio europeo*, en “Actualidad Jurídica Aranzadi”, nº 763, 2008, pp. 1- 6.

LÓPEZ SÁNCHEZ, *Jurisdicción y competencia en los monitorios europeos seguidos en España*, en “La Ley”, 2008, T.I, pp. 1510-1524.

MANTECA VALDELANDE, *El proceso monitorio europeo*, en “Actualidad Jurídica Aranzadi”, nº 738, 2007, pp. 14-17.

ROMERO GALLARDO, *El nuevo proceso monitorio europeo*, en “Noticias de la Unión Europea”, nº 288, 2009, pp. 95-115.

TRIGO SIERRA, *Un paso más hacia la construcción de un espacio europeo de justicia: el proceso monitorio europeo*, en “Actualidad jurídica Uría & Menéndez”, nº 19, 2008, pp. 82- 87.